

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 113/2013**

**Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 113/2012, con número de folio electrónico RR00006713, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00230013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Cuántas evaluaciones o revisiones le han hecho al Congreso del Estado de Coahuila”.***

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

***“Con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto, Sección V, Artículo 30, fracción XII, es facultad de la Dirección de Vinculación y Vigilancia el llevar a cabo evaluaciones sobre el nivel del cumplimiento de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, en cuanto a la información pública mínima, esta deberá estar actualizada por lo menos cada 3 meses, por tal motivo la Dirección de Vinculación y Vigilancia, realiza evaluaciones de manera trimestral, cuatro en total para todos los sujetos obligados, en el caso del Congreso del Estado se le han realizado 2 evaluaciones trimestrales.”***

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006713 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“De nueva cuenta, sólo exhibe la fundamentación pero anexa, ningún dato concreto para ver o verificar lo que dice la unidad de atención.”***

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-801/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 113/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero licenciado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, licenciado Jesús

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-824/2013, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día doce (12) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 113/2013 en los siguientes términos:

"...

***SEGUNDO: Resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la ciudadana ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 00230013 ya que en la solicitud de mérito la recurrente no solicitó se le proporcionarán las evaluaciones realizadas al Congreso del Estado, por lo que deviene infundado el agravio de mérito."***

**OCTAVO.-** En fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), mediante acuerdo en asuntos generales de la vigésimo tercera (23ª) reunión de trabajo del Consejo General, se instruyó a la Secretaría Técnica coadyuvar con el Consejero Instructor en el estudio

y substanciación de los recursos de revisión presentados en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 36 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del dos mil trece

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

(2013), y concluyó el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (9) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren *"cuántas evaluaciones o revisiones le han hecho al Congreso del Estado de Coahuila"*. A lo que el Sujeto Obligado señala que se han realizado dos evaluaciones: *"...en el caso del Congreso del Estado se le han realizado 2 evaluaciones trimestrales."*

La recurrente se inconforma con la respuesta toda vez que no adjunta *"... ningún dato concreto para ver o verificar lo que dice la unidad de atención."* En contestación a dicho agravio el Sujeto Obligado sostiene que se entregó la información solicitada: *"... ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada..."*, asimismo manifiesta que en la solicitud nunca requirió documentos de evaluaciones: *"... ya que en la solicitud de mérito la recurrente no solicitó se le proporcionarán las evaluaciones realizadas al Congreso del Estado."*

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y que no ha ampliado el recurrente su petición como lo hace manifiesto la Unidad de Atención.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez admitida la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Atención la remitirá a la Unidad Administrativa competente, resulta necesario destacar que en el particular, es la misma Dirección de Vinculación y Vigilancia, quien funge de Unidad de Atención y como Unidad Administrativa competente para poseer la información, dado que es quien la genera, de acuerdo a como lo señala en su respuesta.

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.***

La Dirección de Vinculación y Vigilancia señala expresamente que ha realizado dos (2) evaluaciones al Congreso del Estado, informando además que se realizan al año un total de cuatro (4) evaluaciones, divididas por trimestre.

Si consideramos la fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información: diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), se desprende que previos, sólo han transcurrido dos (2) trimestres, el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, y el correspondiente a los meses de abril, mayo y junio.

Si sólo han transcurrido dos (2) trimestres y las evaluaciones se realizan trimestralmente, efectivamente se puede advertir que sólo se habrían podido realizar a dicha fecha dos (2) evaluaciones.

**SEXTO.-** En relación con lo señalado por el recurrente en el escrito del recurso de revisión: "...ningún dato concreto para ver o verificar lo que dice la unidad de atención", es preciso señalar que la información que fue proporcionada se entregó mediante escrito debidamente firmado por el Director de Vinculación y Vigilancia en pleno apego a sus funciones y responsabilidades, por ello, dicho documento posee valor probatorio pleno de su dicho, al ser considerado como "documento público oficial".

De la solicitud originalmente planteada, no se desprende que se haya requerido documentos de evaluaciones como lo hace observar el Sujeto Obligado en su contestación, sino que sólo se requería información precisa sobre la cantidad de evaluaciones.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto deberá de suplir algunas de las deficiencias que presente el recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información.

***"Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."***

Si bien es cierto que todo Sujeto Obligado debe de documentar sus actuaciones, al momento de solicitar una cantidad y emitirse un oficio respuesta debidamente firmado con la información originalmente solicitada, se documenta la acción del Sujeto Obligado, y en virtud de que no fue requerido originalmente ningún documento, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de revisión no es el

momento procesal oportuno para solicitar se documente la cantidad de evaluaciones que se han realizado al Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta emitida por la Dirección de Vinculación y Vigilancia del Sujeto Obligado, Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que entrega cuántas evaluaciones se han aplicado al Congreso del Estado durante este año, han sido evaluados dos (2) veces.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que entrega la información originalmente solicitada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



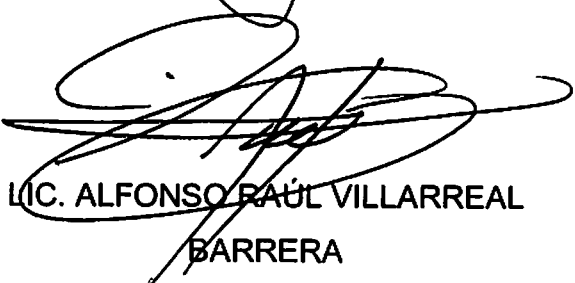
diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 113/2013.  
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*